

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/276/2022/III

SUJETO OBLIGADO: Contraloría General del Estado

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

COLABORÓ: Carlos Enrique Argueta Nolasco

Xalapa de Enríquez, Veracruz a veintiuno de abril de dos mil veintiuno.

Resolución que **confirma** la respuesta otorgada por la Contraloría General del Estado a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 300539700004221.

ANTECEDENTES	1
I. PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.....	1
II. PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.....	2
CONSIDERACIONES	3
I. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN	3
II. PROCEDENCIA Y PROCEDIBILIDAD	4
III. ANÁLISIS DE FONDO	4
IV. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN.....	16
PUNTOS RESOLUTIVOS	16

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. **Solicitud de acceso a la información.** El **trece de diciembre de dos mil veintiuno**, el ahora recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia presentó una solicitud de información ante la Contraloría General del Estado¹, generándose el folio 300539700004221, en la que pidió conocer la siguiente información:

...
1-¿El personal durante estos últimos meses se les ha adelantado vacaciones?

¹ En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

2-¿Tienen algún control de registro de hora de entrada y de salida de todo el personal de toda la Contraría? Si es así, requiero la hora de registro de cada uno de los personales que salen fuera de su horario laboral, con el objeto de tener un soporte documental de lo que dijo en su comparecencia.

3-¿Hay personal que queda exentó de registrarse? Si es así, quiero soporte documental

4-¿Cual es la preparacion academica que tienen los organos internos de control?

5-¿Cual es el nombre del servidor publico que violo la ley de los datos personales y lo pasaron como jefe de la unidad administrativa y es acusado de acoso y hostigamiento sexual?

6-¿Cual es el numero total del personal que hay en la contraloria?

7-¿Porque en Google maps aparece la contraloria general en ignacio de la Llave, en palacio, y en Xalapeños ilustres?

8-Reqüero la declaracion patrimonial de los personales directos de la Contralora General

9-¿Que paso con la persona que exhibió la Contralora General en su comparecencia, que dice que la atendió con sus propios recursos?

10-¿Cual es la relación que tiene entre esa persona?

11-¿No existe algun procedimiento para atender a las personas abusadas de acoso y hostigamiento sexual? si es asi, ¿porque lo hizo?

12-¿Cual es su eficacia que tiene?

13-¿Cual es la normatividad que rige los servidores publicos cuando son sancionados? (SIC)

...

2. **Prorroga.** El **diez de enero de dos mil veintidós**, el sujeto obligado documento una prórroga, con la finalidad de atender lo peticionado por el particular, notificándole para ello el Acta de Comité de Transparencia mediante la cual había sido aprobada dicha solicitud de ampliación del plazo de respuesta a la solicitud de información.
3. **Respuestas.** El **veinticuatro de enero de dos mil veintidós**, la autoridad a través del Sistema Infomex Veracruz contestó a la solicitud documentando la entrega de la información.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

4. **Interposición del medio de impugnación.** El **veintisiete de enero de dos mil veintidós**, el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales² un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.
5. **Turno.** El **mismo veintisiete de enero de dos mil veintidos**, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo y con la clave IVAI-REV/0276/2022/III. Por cuestión de turnó correspondió conocer a la Ponencia a cargo del Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga para el trámite de Ley.

² En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.

6. **Admisión.** El **tres de febrero de dos mil veintidos**, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.
7. **Primera regularización.** El **diez de febrero de dos mil veintidós**, este Instituto determino regulariza el procedimiento para efecto de notificar a las partes el acuerdo de admisión de fecha tres de febrero de dos mil veintidós.
8. **Segunda Regularización.** El **veintitrés de febrero de dos mil veintidós**, ante la falta de notificación correcta del acuerdo de admisión de fecha tres de febrero de dos mil veintidós, este Instituto con el fin de subsanar lo anterior y procurar la legalidad del procedimiento regularizó el mismo para efecto de notificar de manera correcta a las partes el multicitado acuerdo de admisión.
9. **Contestación de la autoridad responsable.** El **veintiocho de febrero y el veintidós de marzo de dos mil veintidós**, se acordaron los documentos con los que compareció el sujeto obligado -en cumplimiento al requerimiento referido en el párrafo anterior- y se admitieron las pruebas ofrecidas, ordenando que se digitalizaran con la finalidad de enviárselos al recurrente para que conociera su contenido y que en un plazo no mayor a tres días hábiles señalara si esa información satisfacía su derecho.
10. **Ampliación del plazo para resolver.** El **veintidós de marzo de dos mil veintiuno**, los integrantes del Pleno acordaron por unanimidad ampliar el plazo para resolver los recursos de revisión que nos ocupan.
11. **Cierre de instrucción.** El **dieciocho de abril de dos mil veintidós**, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

12. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89,

90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz³, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

13. Los recursos de revisión que en este momento vamos a resolver son procedentes porque cumplen con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
14. Primero, cumplen con el requisito de forma porque se presentaron por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fueron presentados de manera oportuna dado que controvirtieron las respuestas **dentro del término de quince días después de haberla recibido**⁴ y tercero, los recursos son idóneos porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión⁵, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.
15. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de estos recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable, puesto que el recurrente se dolió de un tipo de inconformidad susceptible de analizarse por esta vía.
16. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos de procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento de los recursos, lo conducente es realizar el estudio de los agravios expuestos.

III. Análisis de fondo

³ En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

⁴ Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta.

Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

⁵ **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

(...)

17. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado⁶. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.
18. **Solicitud.** Para evitar repeticiones innecesarias y economía procesal, se tienen por reproducidas las solicitudes de información que se señaló en el primer párrafo de esta resolución.
19. **Respuesta.** El sujeto obligado registró una respuesta por conducto del Titular de la Unidad de Transparencia en la que envió lo siguiente:

OFICIO	FECHA	CONTENIDO	REMISIÓN Y FIRMA
CGE/UT/049 /2022	24 de enero de 2022	Se informa por parte de la titular de la unidad de transparencia la entrega de diversos oficios, mediante los cuales se hace entrega de la información peticionada.	Se remitió al Solicitante de Información
CGE/UT/048 .0/2022	14 de diciembre de 2021	Se remitió el presente a fin de solicitar la información a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas indicándole que tenía un plazo para responder hasta el día cuatro de enero de dos mil veintidós.	Se remitió al Titular de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas el L.D. José David Hernández Ortiz
CGE/UT/047 9/2022	14 de diciembre de 2021	Se remitió el presente a fin de solicitar la información a la Jefatura de la Unidad Administrativa indicándole que tenía un plazo para responder hasta el día cuatro de enero de dos mil veintidós.	Se remitió al Titular de la Jefatura de la Unidad Administrativa el L.A.E. Alfonso Sánchez García

⁶ Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

CGE/UA/001 5/2022	04 de enero de 2022	Manifestó que la información solicitada, que obra en sus archivos era informada, respecto de los puntos 1, 2, 3, 4, 6 y 7 de la solicitud de información, remitiendo para ello en alguno de los puntos señalados los enlaces para consulta de información.	Se remitió al el Titular de la Unidad de Transparencia el Lic. Juan Ignacio Martínez Franco
CGE/DGRA/ 0291/2022	24 de enero de 2022	Manifestó que la información solicitada, respecto del punto 8, tomado en consideración que la fecha de presentación de las declaraciones patrimoniales respecto del año dos mil veintidós se tiene establecida como fecha de presentación el mes de mayo de la presente anualidad, ello imposibilita a dicha área de proporcionar la información requerida.	Se remitió al el Titular de la Unidad de Transparencia el Lic. Juan Ignacio Martínez Franco

20. **Agravios contra la respuesta impugnada.** La persona estuvo en desacuerdo con la respuesta, presentó un recurso de revisión y expresó como agravios lo siguiente:

...
 ¿Y la pregunta 9, 10, 11 y 12?
 Son las preguntas de mayor relevancia, ya que nacieron con base a lo que dijo en su comparecencia la actual titular de la dependencia.
 -Procuró que mis empleados salgan temprano...
 -Atendí a una servidora pública con mis propios recursos, y pueden preguntarle a ella, sí lo que digo es cierto...
 Debo hacer hincapié que las solicitudes de información cumplen con el objetivo de transparentar las acciones que hacen los servidores públicos CON APEGO A LA NORMATIVIDAD y de rendir cuentas con el pueblo.
 ...

21. **Comparecencia de la autoridad responsable.** El sujeto obligado al remitir sus alegatos y manifestaciones durante la sustanciación del recurso de revisión, remitió lo siguiente:

OFICIO	FECHA	CONTENIDO	REMISIÓN Y FIRMA
CGE/UT/111 /2022	22 de febrero de 2022	Se informa por parte de la titular de la unidad de transparencia la entrega de diversos oficios, mediante los cuales se hace entrega de la información peticionada. Asimismo, se impone de la vista dada a través del acuerdo de admisión, manifestando diversos alegatos con la finalidad de señalar la puntual atención de la solicitud de información.	Se remitió al Pleno del Instituto veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

22. Documentos en los que consta la contestación de la autoridad a la solicitud de información. Documentales que se les otorga valor probatorio pleno por haberse ofrecido y acompañado al momento de presentar su escrito de impugnación, guardan relación con los hechos controvertidos, son necesarias para sustentar su petición porque la respuesta impugnada, no es notoria, ni le reviste la calidad de hecho público, no fueron objetados ni se puso en tela de juicio su eficacia, no son contrarias a derecho, mientras que los oficios referidos fueron expedidos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones. Es decir, son idóneas, pertinentes y suficientes para el análisis de este caso⁷, de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.
23. **Cuestión jurídica por resolver.** En atención a los agravios formulados, lo que en este momento debemos verificar es si el sujeto obligado proporcionó la información solicitada o no, para verificar si el derecho del ciudadano fue respetado.
24. Para ello es indispensable que acudamos al expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.
25. No está a discusión la legitimidad de las personas para realizar solicitudes de información a las autoridades públicas, pues es un derecho humano previsto en sede constitucional⁸, que permite que los ciudadanos le pidan información a las Entidades que perciben y ejercen recursos públicos, como un método de control sobre el funcionamiento institucional de los poderes públicos mediante la publicidad y transparencia de los actos de gobierno.
26. Este derecho, invariablemente vincula que las autoridades respondan fundada y motivadamente a las solicitudes de información que cada persona realice, sin que ello permita, por ejemplo, que los Entes respondan de forma genérica a las peticiones sin detallar el sello que distingue una de otra o señalar el folio del requerimiento que se responde. Pensar lo contrario, permitiría que exista un descontrol sobre las solicitudes de información y generaría incertidumbre en la sociedad sobre si su solicitud fue atendida o no.

⁷ Criterio de valoración autorizado por el artículo 185 de la Ley de Transparencia, fortalecido por la Tesis Aislada I.4o.A.40 K (10a.) de rubro **“SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA”**, consultable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III, página 2496, aprobada por los Tribunales Colegiados de Circuito, registro 2018214.

⁸ De conformidad con los artículos 6° de la Constitución Federal y 6° de la Constitución de Veracruz.

20. Por lo que, del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de inconformidad planteado es **inoperante** acorde a las razones que a continuación se indican.
27. Lo solicitado por la parte recurrente tiene la calidad de pública vinculada a obligaciones de transparencia, en términos de los numerales 3, fracciones VII, XVI y XVIII; 4, 5, 7, 9, fracción I, 15, fracciones I, XII, XVII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado o de los municipios, es pública ya sea porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que debe ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.
28. En la solicitud de información, la parte ahora promovente requirió diversa información relativa al personal de la dependencia, preparación académica de los órganos internos de control, declaraciones patrimoniales y procedimientos administrativos realizados.
29. Ahora bien, en cuanto a la solicitud ciudadana se desprende que el sujeto obligado cumplió con su obligación impuesta por la normativa interna prevista por los artículos 4, 143 y 145 de la Ley de la Materia, consistente en entregar la información pública requerida mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.
30. Asimismo, el sujeto obligado remitió la información solicitada, a través del área que, de acuerdo a los artículos 5, fracciones III, VII, 26, 41 del Reglamento Interior de la Contraloría General del Estado, cuenta con las atribuciones y facultades para proporcionarla. Por lo que, a partir de lo anterior se tiene que, en el caso de la información solicitada, el ente obligado al comparecer al recurso de revisión, a través del oficio CGE/UT/111/2022, de veintidós de febrero de dos mil veintidós, suscrito por el Licenciado Juan Ignacio Martínez Franco Titular de la Unidad de Transparencia en el que **ratificó la respuesta inicial**, dada a la solicitud de información, añadiendo que se dio respuesta fundada y motivada al señalarle al recurrente que fue atendida su solicitud y refutando los agravios esgrimidos por el particular al momento de interponer el recurso de revisión.
31. Previo al estudio es importante resaltar que, como es posible observar de la lectura del recurso de revisión interpuesto, se advierte claramente que el hoy recurrente únicamente se agravia de que **“no le dieron respuesta a las preguntas 9, 10, 11 y 12 de su solicitud**

de información”, en consecuencia, se dejan intocados los puntos de las solicitudes relativos a la información solicitada de la cuales no se manifestó agravio alguno por parte del particular, motivo por el cual se debe tener consentida tácitamente⁹ dicha información, por lo que no serán motivo de estudio y no formará parte de esta resolución, y solo se analizará el agravio hecho valer por el particular que refiere la que no le fue proporcionada la información solicitada o un enlace electrónico para consulta de lo solicitado.

32. Fortalece lo anterior el criterio de interpretación 01/20 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos Personales, de rubro y contenido:

Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.

Resoluciones:

RRA 4548/18. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 12 de septiembre de 2018. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.

RRA 5097/18. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de septiembre de 2018. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.

RRA 14270/19. Registro Agrario Nacional. 22 de enero de 2020. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.

33. Por otra parte si bien es cierto el solicitante se adolece de que, el sujeto obligado no le contestó la información solicitada (al considerar que la respuesta no atendió los numerales 9, 10, 11 y 12 de la solicitud), dicha manifestación quedó en evidencia que contrario a lo señalado por el particular, se le dio respuesta a lo solicitado, ello en atención a que el sujeto obligado remitió a través de las áreas con atribuciones respuesta puntual a lo solicitado, lo cierto es que este órgano garante considera que dicha afirmación no es cierta, lo anterior es así ya que la respuesta fue atendida partiendo de los criterios de congruencia y exhaustividad los cuales consisten en que las respuestas deben guardar una relación lógica con lo solicitado y debe de referirse a cada uno de los puntos requeridos, sirva de criterio orientador el **02/2017**¹⁰ emitido por el **Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información**, que a la letra dice:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo

⁹ Es aplicable al caso la tesis de Jurisprudencia VI.3o.C. J/60, de rubro: ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, Diciembre de 2005, p. 2365

¹⁰ Consultable: <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=02%2F2017>

acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

34. Ello es así, toda vez que, como se depende de la respuesta complementaria a la solicitud de información, remitida mediante el diverso No. CGE/UT/111/2022, de fecha veintidós de febrero de dos mil veintidós, donde la Unidad de Transparencia desahogando la vista dada emitió los alegatos correspondientes y en lo sustancial expuso lo siguiente respecto de **los cuestionamientos referidos con los numerales 9, 10 y 11 (parte final):**

...

Con relación a las preguntas a que hace referencia y se citan a continuación:

9.¿ Que paso con la persona que exhibió la Contralora General es su comparecencia, que dice que la atendió con sus propios recursos?

10.¿Cual es la relación que tiene entre esa persona?

11. "...si es así, porque lo hizo?

Se le hace saber a la parte recurrente que **la información pública generada por la Comparecencia 2021 de la C. Contralora General del Estado ante el H. Congreso del estado de Veracruz, para la glosa del tercer Informe de Gobierno, en cumplimiento a los artículos 51 de la Constitución Política para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 112 fracción cuarta de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 40 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 143 fracciones I y II del Reglamento para el Gobierno Interior para el Poder Legislativo del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como todas las preguntas que fueron formuladas por los legisladores se encuentra publicada en la pagina web oficial del Congreso del estado de Veracruz, consultable** en

https://www.legisver.gob.mx/videosSesiones/COMPARECENCIAS/VIDEO/LXVI_CGEv08122021.co.mp4

...

Énfasis propio

35. Dicha respuesta cumple con los presupuestos de legalidad, al haber sido otorgada por el área competente y de acuerdo a los fundamentos citados, **siendo un hecho notorio** que de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 4 de la Ley de Transparencia Local, **el procedimiento de acceso a la información pública no es la vía para obtener pronunciamientos bajo supuestos de hecho expuestos por los particulares, sino que es viable sólo para acceder a la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados**, siempre que no tenga el carácter de acceso restringido en su modalidades de reservada y confidencial,
36. En ese sentido, es evidente que el requerimiento del particular no constituye una solicitud de acceso a la información pública, puesto que no está demandando la entrega de información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión del sujeto obligado sino que por el contrario requiere un pronunciamiento correcto y específico respecto de las interrogantes planteadas, situación que es contraria al derecho humano

de acceso a la información pública, toda vez que es de estudiado derecho que los sujetos obligados no están constreñidos a elaborar documentos "ad hoc" para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre.

37. Luego entonces, el planteamiento realizado por el peticionario, no constituye una solicitud de información pública, toda vez que la información solicitada no ha sido información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de este sujeto obligado; siendo el caso que, lo que el particular busca en su solicitud, es que el sujeto obligado a través de su Titular realice un pronunciamiento sobre un supuesto hipotético específico, lo que implicaría un análisis e interpretación de una pequeña narración de actos, sin conocer todos y cada uno de los acontecimientos que, en su caso, dieron pauta a la emisión de un acto jurídico, lo que a la luz de la Ley de Transparencia vigente, deja de cumplir con los elementos necesarios para ser considerada como tal.
38. En las relatadas circunstancias es incuestionable que la Contraloría General del Estado, actuó en estricto apego a derecho y que por tanto no causó agravio alguno en detrimento del derecho humano de acceso a la información pública del recurrente, pues lo requerido no documenta ninguna facultad o atribución otorgada a este área por parte de los ordenamientos jurídicos vigentes; máxime que a través de su solicitud, el impetrante no demandó acceder a la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de esta autoridad, sino que por el contrario solicitó un pronunciamiento concreto y específico respecto de las interrogantes planteadas, lo cual no constituye una solicitud de acceso a la información pública.
39. Máxime que, tal y como consta en autos del expediente el sujeto obligado al comparecer le proporcionó al particular el vínculo electrónico mediante el cual podría verificar la comparecencia completa de la Titular del Sujeto Obligado, al ser la información pública que atiende lo solicitado, con lo que cuenta el sujeto obligado en cumplimiento a lo establecido en las normativas que regulan las comparecencias de los secretarios de despacho del poder ejecutivo del estado, tal y como consta en video contenido en el vínculo proporcionado.
40. De lo anterior, se deduce que la información generada, obtenida, adquirida, transmitida, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, será accesible a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. En síntesis, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, sin la necesidad de elaborar documentos *ad hoc*.

41. Hecho que encuentra sustento en el Criterio 03/2003 del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y contenido siguiente:

ACCESO A LA INFORMACIÓN. EL EJERCICIO DE ESTE DERECHO NO GARANTIZA OBTENER UN PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA JUSTIFICACIÓN LEGAL DE LOS ACTOS DE UN ÓRGANO DEL ESTADO O SOBRE LA INTERPRETACIÓN QUE DEBE DARSE A UN DETERMINADO PRECEPTO LEGAL, SALVO QUE EXISTA UN DOCUMENTO EN EL QUE PREVIAMENTE SE HAYAN REALIZADO ESOS ACTOS.

Tomando en cuenta que el derecho de acceso a la información tiene como finalidad permitir a los gobernados conocer las determinaciones y decisiones de los órganos del Estado así como el contenido de los diversos actos jurídicos que realiza y que en términos de lo previsto en el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental los órganos del Estado únicamente están obligados a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, debe concluirse que la prerrogativa en comento de ninguna manera confiere el derecho a obtener algún pronunciamiento sobre la justificación legal de los actos de un órgano del Estado o, menos aún, sobre la interpretación de alguna disposición del marco constitucional y legal que los regula, salvo que tal pronunciamiento o interpretación consten en un documento que se haya elaborado previamente por el órgano competente para pronunciarse sobre los aspectos solicitados.

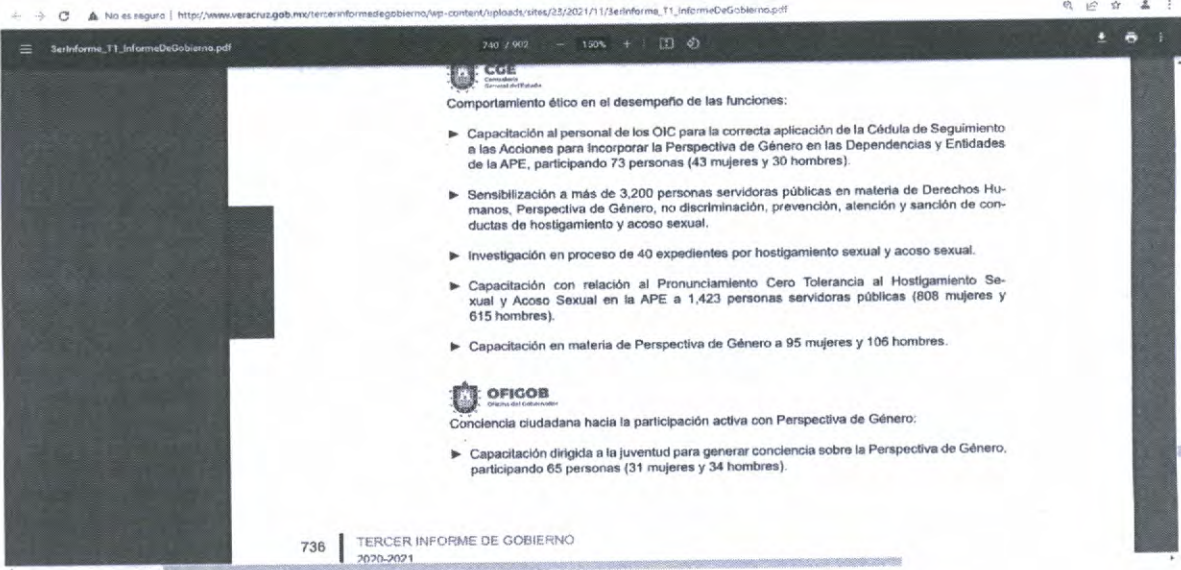
Clasificación de Información 2/2003-A. 4 de septiembre de 2003. Unanimidad de voto

42. Ahora, por cuanto hace a **los cuestionamientos referidos con los numerales 11 (primera parte) y 12**, el sujeto obligado al comparecer al recurso de revisión, manifestó lo siguiente:

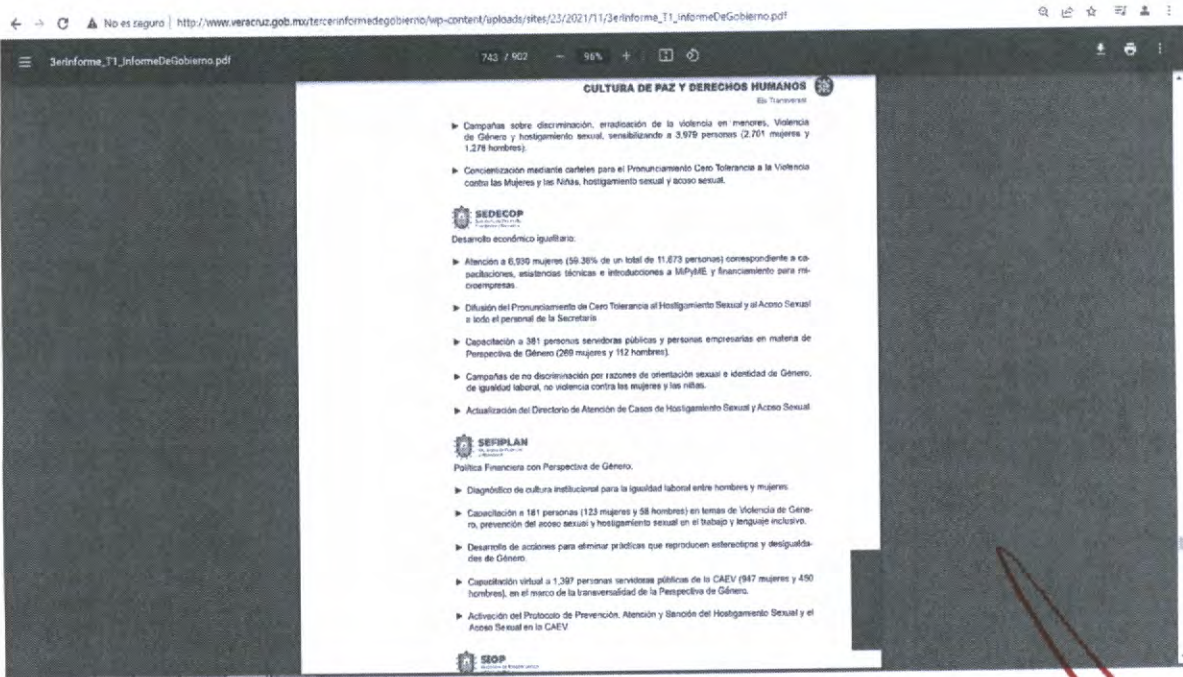
...

*Respecto de “**11-¿No existe algún procedimiento para atender a las personas abusadas de acoso y hostigamiento sexual?**” se le hace saber a la parte recurrente que en el Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz, los procedimientos a seguir para los temas que señala, se especifican en el ACUERDO QUE EXPIDE EL PROTOCOLO PARA LA PREVENCIÓN, ATENCIÓN Y SANCIÓN DEL HOSTIGAMIENTO SEXUAL Y ACOSO SEXUAL EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL; publicado en la Gaceta Oficial el día 23 de marzo de 2020, número extraordinario 118.*

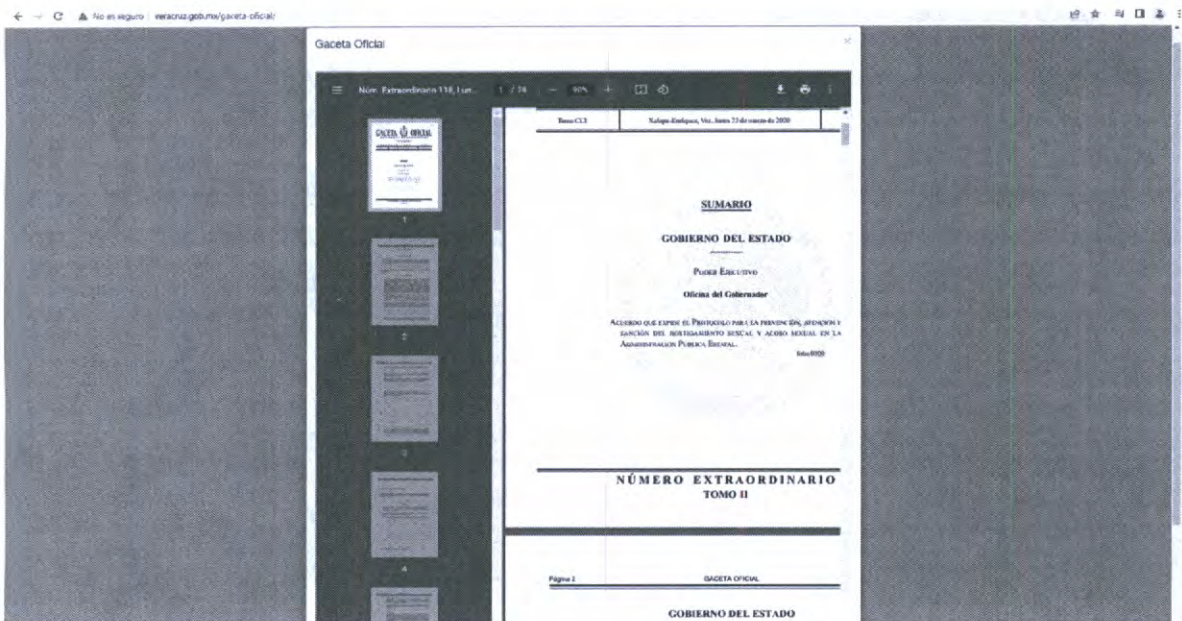
*En cuanto a “**12-¿Cual es su eficacia que tiene?**” por aplicación del Protocolo y conforme a la periodicidad de la comparecencia y glosa del tercer informe de gobierno, las acciones pueden consultarse en la página oficial del Tercer Informe de Gobierno consultable en <http://www.veracruz.gob.mx/tercerinformedegobierno/> como el Tomo I que se localiza en http://www.veracruz.gob.mx/tercerinformedegobierno/wp-content/uploads/sites/23/2021/11/3erInforme_T1_InformeDeGobierno.pdf que contiene información como la que se observa en la siguiente imagen:*



Dichas acciones se replican en todas las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, como se puede observar en la siguiente imagen:



43. Tal y como señala el sujeto obligado en fecha veintitrés de marzo de dos mil veinte, en el numero extraordinario 118 de la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz se publicó el Protocolo para la prevención, atención y sanción del hostigamiento sexual y acoso sexual en la Administración Pública estatal, tal y como se advierte de la siguiente captura de pantalla:



44. Así como el informe de la eficacia de dicho protocolo en la Dependencia, por lo que, contrario a lo señalado por el recurrente, dichos cuestionamientos si fueron atendidos, ello conforme a la garantía de legalidad, pues claramente se puede observar en el oficio No. CGE/UT/111/2021, de la Unidad de Transparencia, se dio respuesta, con base en lo señalado en La Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Poder Ejecutivo, la Ley Orgánica del Poder Legislativo, el reglamento Interior para el Poder Legislativo y el Reglamento Interior de la Contraloría General del Estado.
45. Lo anterior es así, porque los elementos que tuvo en cuenta este Órgano Garante no presentan datos discrepantes, sino coincidentes y que, en el mejor de los casos, constituyen meros indicios que no alcanza a demostrar que, el sujeto obligado efectivamente no haya actuado con desapego a la normatividad.
46. Es evidente entonces, que el sujeto obligado cumplió con tener por colmado el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, ***el cual tiene como finalidad difundir la información pública de los sujetos obligados por sus atribuciones conservan, resguardan o general, pues de esta forma se transparenta su gestión, situación que aconteció al remitir el ente público la información solicitada a través de diversas manifestaciones, informándole puntualmente de ello al dar respuesta a la solicitud***, de ahí que se tenga por satisfecho el derecho de acceso, además de que se advierte que ***las causas que constituyen los agravios materia del presente recurso, son totalmente improcedentes, y las manifestaciones vertidas por el recurrente son apreciaciones subjetivas carentes de todo valor probatorio, ya que el sujeto obligado, emitió una respuesta atendiendo como ya se señaló en líneas precedentes los principios de congruencia y exhaustividad, además de fundarla y motivarla.***

47. Además, con base en el principio general del derecho que sostiene “el alegato de una parte de ninguna manera es derecho”, automáticamente opera en favor del sujeto obligado el principio de buena fe que, conforme a la teoría de los actos administrativos realizados existe en favor de toda autoridad, máxima que se rige en esta materia, al haber otorgado con el fin de dar respuesta pronta a la solicitud, ya que son actos emitidos dentro del ámbito de la lealtad y honradez, que conlleva a sustentar dicho principio, lo que se robustece con el criterio 2/2014 emitido por este Órgano Colegiado de rubro y texto:

BUENA FE. PROCEDE EN LOS ACTOS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO EXISTA PRUEBA EN CONTRARIO¹¹. Considerando que tanto las respuestas proporcionadas por los sujetos obligados dentro del Procedimiento de Acceso a la Información Pública prevista en el Capítulo Primero del Título Tercero de la Ley Reglamentaria 848, como las contestaciones derivadas de la interposición de recursos de revisión, son actos emitidos dentro del ámbito de la lealtad y honradez, que conllevan a sustentar el principio jurídico de la buena fe, resulta procedente atender a la presunción de veracidad, salvo que la parte recurrente aporte elementos que acrediten lo contrario.

48. Asimismo, se debe señalar que, si bien es cierto, que todo ciudadano tiene la facultad de acudir ante los sujetos obligados, a fin de que estos entreguen información sobre asuntos de su interés, los sujetos obligados necesariamente están en obligación de contestar y hacer entrega de la información que, revista el carácter, de manera fundada dentro del plazo determinado. Ello no implica, desde luego que la respuesta deba ser favorable a las pretensiones del solicitante, pues de lo que se trata de garantizar es que el ciudadano obtenga la información solicitada.
49. De esa forma, determinamos que el Titular de la Unidad de Transparencia de la Contraloría General del Estado cumplió con su deber legal impuesto por las fracciones II y VII del artículo 134 de la Ley de Transparencia, en razón que **realizó los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información requerida**, puesto que, entregó la documentación que obligadamente debía hacerlo a la época de la solicitud de información. en concordancia con el criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este Órgano Colegiado, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

...

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

Recurso de revisión: IVAI-REV/883/2015/I. Universidad Popular Autónoma de Veracruz. 2 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Yolli García Álvarez. Secretaria: Elizabeth Rojas Castellanos.

...

¹¹ Consultable: <http://www.ivai.org.mx/AL/74y19/III/b/I/CriterioIvai-2-14.pdf>

50. Son estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que los agravios expuestos por el particular son **infundados e insuficientes para modificar o revocar la respuesta inicialmente otorgada.**

IV. Efectos de la resolución

51. En vista que este Instituto estimó **inoperante** el agravio expresado, debe¹² confirmarse la respuesta inicialmente otorgada por la autoridad responsable.
52. Finalmente, considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:
- a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
 - b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
53. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma la respuesta** del sujeto obligado por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.

SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en la última parte de esta resolución.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

¹² Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción II, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúa y da fe.



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes

Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas

Comisionado



José Alfredo Corona Lizárraga

Comisionado



Alberto Arturo Santos León

Secretario de Acuerdos